

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Director de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO.

La Junta Superior Revolucionaria:

Considerando que se debe perpetuar la memoria del alto ejemplo de amor á la libertad, de civismo y de heróico denuedo que han dado al mundo los esforzados ciudadanos de Béjar:

Considerando que es digno de especial mención y de notoria recompensa D. José Fronsky, natural de Wilna (Polonia rusa), que ha capitaneado las fuerzas ciudadanas de Béjar, conservando aún las cicatrices de las catorce heridas que sufrió defendiendo á su patria;

La Junta propone al Gobierno:

1.º Que al hacerse una ley de elecciones generales para Diputados á Córtes, se consigne en ella que la ciudad de Béjar elija uno que se llame *Diputado de Béjar*.

2.º Que siendo Coronel de Ejército el Sr. Fronsky, se le dé un empleo correspondiente á su clase y merecimientos.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Manuel Cantero.—Nicolás Soto.—José Simon.—José Cristóbal Sorní.—Cárlos Massa Sanguineti.—Pedro Martinez Luna.—Francisco García Ortiz.—Baltasar Mata.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Camilo Laorga.—Marqués de la Vega de Armijo.—Gregorio Pozas.—Francisco de Paula Montemar.—José Olózaga.—Nicolás María Rivero.—Vicente Rodríguez.—Cárlos Rubio.—Eduardo Martín de la Cámara.—Juan Antonio Gonzalez.—Julian Lopez Andino.—Nicolás Salmeron.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.

La Junta Superior Revolucionaria de Madrid ha acordado en sesión de hoy,

Proceder al nombramiento de los Diputados provinciales que corresponden á los 10 distritos de esta capital, y que se invite á las Juntas Revolucionarias de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchon, Getafe, Navacarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna, para que á su vez nombren cada una de ellas el Diputado que haya de representarlas; y en cumplimiento de este acuerdo, han sido elegidos:

- D. Pedro Mata.
- D. Tomás Carretero.
- D. Quintín Chiarlone.
- D. Francisco Barca.

- D. Cristino Martos.
- D. Camilo Muñiz Vega.
- D. Juan Anglada.
- D. Felipe Juez Sarmiento.
- D. Manuel Merelo.
- D. Félix Sanchez Blanco.
- D. José Palacios.
- D. Cesáreo Martín Somolinos.
- Vizconde de Manzanera.
- D. Eugenio García Ruiz.
- D. Pedro Calderon Erce.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Joaquin Aguirre, Presidente.—Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.—Felipe Picatoste, Secretario.—Francisco Salmeron y Alonso, Secretario.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

La Junta Revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo orden de cosas, se habia apresurado en nombre de la Nación á incautarse de los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la corona de España, y á su prevision se debe, despues que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservacion de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta despues de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustracion y patriotismo debia esperarse, y las artes lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio tanto más importante, cuanto que entre los bienes del mencionado Patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artístico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigian para su administracion y custodia los cuidados de una corporacion más desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Península donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y complicado como la conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de

la corona de España, compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comision especialísima presidida por un individuo del Gobierno Provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea perfecta garantía de acierto. Con estas condiciones, y utilizando la eficaz cooperacion de parte de los individuos de la Junta Revolucionaria que hasta el dia han estado desempeñado tan difícil cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comision, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el país recibirá una prueba más de que la nueva situacion política se halla perfectamente consolidada conforme á sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en disponer:

1.º Un Consejo, compuesto de 10 individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno Provisional, se encargará de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España.

2.º El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados extrictamente necesarios para este servicio.

3.º El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que este califique de *importancia suma* serán sometidas para su ejecucion á la aprobacion del Gobierno Provisional.

4.º El Secretario general será el Jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

FRANCISCO SERRANO.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en nombrar para el Consejo encargado de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la corona de España, al señor Ministro de Hacienda, Presidente; D. Pascual Madoz, Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Sr. Marqués de Perales, D. José Fernandez de la Hoz, D. Cristino Martos, Don Manuel Silvela, D. José Cristóbal Sorní, D. Camilo Labrador, D. Vicente Rodriguez, y D. Manuel Ortiz de Pinedo, Secretario.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*

FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Capitan General del distrito de Castilla la Vieja al Teniente General D. José Martínez Tenaquero.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos al Teniente general D. Manuel de Soria.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos al Teniente general D. Martin Iriarte y Urdainz.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de campo D. Simon de la Torre y Ormazo, prometiéndose utilizar en breve sus buenos servicios.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Teniente general D. José Allende Salazar y Mazarredo.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Francisco de Paula Garrido y Enrile.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de campo D. Fausto Elío y Jimenez Navarro.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Comandante general del departamento Oriental en Cuba al Mariscal de campo D. Joaquin Rave-net y Marentes.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Comandante general del departamento Oriental en Cuba al Mariscal de campo D. Felipe Ginoves Espinar.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Comandante general de la division de Búrgos y Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre al Mariscal de campo D. Martin Colmenares y Sanchez.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, Gobernador militar de la de Alava y de la plaza de Vitoria al Mariscal de campo D. Rafael Sarabia y Nuñez.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Brigadier D. Juan Acosta y Muñoz, he tenido por conveniente nombrarle Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Madrid 13 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. José Laureano Sanz y Posse.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de Consumos.

Art. 2.º Los empleados que queden cesantes por razon de esta reforma, serán atendidos para su colocacion segun sus méritos, servicios y circunstancias.

Madrid 12 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en declarar cesante por supresion, con el haber que por clasificacion le correspondía, á D. Fernando Coll

Gonzalez, Administrador de Consumos en comision de esta capital.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

Demostrado por la experiencia que las condiciones en que se hallaba el depósito general de Comercio de Cádiz no respondia al objeto para que fué establecido, en lo relativo á los tabacos que, procedentes de nuestras Antillas, se destinaban al consumo de España y al de otras naciones de Europa, hubo de derogarse, por orden de 16 de Junio de 1865, la concesion de los depósitos que de aquellos se autorizaban, y se dispuso la libre circulacion en la Península de los que se presentaran al adeudo, prévio el pago de los derechos de regalía á la sazón vigentes.

No se autorizó entonces la venta pública de los tabacos de la citada procedencia, pues que se limitó el acuerdo á permitir la introduccion del que se destinaba al consumo privado, estableciéndose de este modo un privilegio en favor de las clases acomodadas, únicas que, pudiendo adquirir un artículo de elevado precio, estaban llamadas á disfrutar de los beneficios de aquella concesion. Muchas fueron las reclamaciones dirigidas á la Administracion en demanda de una providencia que, facilitando á todas las clases por igual los medios de obtener los tabacos de nuestras Antillas en cantidades reducidas, aumentaran los rendimientos del Tesoro público, creándose á la vez una industria que las disposiciones fiscales habian imposibilitado hasta entonces.

Por consecuencia de estas reclamaciones, el decreto de 20 de Abril de 1866 otorgó á los particulares la facultad de vender tabacos elaborados de todas clases, así como los cigarros de papel y picadura, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, prévio el pago á su introduccion en la Península de los derechos que se hallaban establecidos.

A la sombra de esta autorizacion ha llegado á establecerse una industria que, si bien poco numerosa hasta ahora, puede desenvolverse, ya con relacion al capital que representa en España, ya tambien en nuestras provincias ultramarinas.

La depresion observada en la renta de tabacos desde la autorizacion antes citada, y debida más bien á causas generales que especiales, sirvió de fundamento al decreto de 27 de Julio último, que establece no pocas restricciones para la venta de los tabacos elaborados procedentes de nuestras Antillas, prohibe la de las clases quizá de más general consumo y lastima los intereses creados por el decreto de 20 de Abril de 1866. El período trascurrido desde esta fecha hasta el 27 de Julio último, no es bastante para conocer en toda su extension los resultados que la autorizacion mencionada pudiera ofrecer.

En su consecuencia, el que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 27 de Julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y continúa de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada dia descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hácia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una tregua dolorosa de opresion é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideracion, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los puebllos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Extraños los más á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente á los Maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómatas sin espontanei-

dad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosle á sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caida, y esa es quizás la causa principal por que hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los puebllos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Córtes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los árduos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislacion anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embar-

go, en la legislación que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de

nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á D. José Echegaray, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Las reformas radicales que en los varios servicios de la Administración se propone introducir el Gobierno para anular progresiva pero constante y enérgicamente la acción centralizadora del Estado, abriendo ancho campo á la actividad individual, hoy tan oprimida y tan débil, han de transformar por completo el mecanismo administrativo. Mas estas reformas requieren algun tiempo para ser preparadas, y por otra parte solo pueden recibir solemne sancion y conveniente desarrollo ante las Cortes Constituyentes, siendo forzoso entre tanto llevar á cabo algunas otras que, aunque de detalle, están inspiradas por la misma idea y tienen verdadera importancia, así bajo el punto de vista de la organización de los servicios, como bajo el de la economía en los gastos.

Atento el Ministro que suscribe á esta última circunstancia, ha reunido las dos Direcciones de Obras públicas, y Agricultura, Industria y Comercio en una sola, y ha reducido tambien el número de empleados, aunque sin alterar los sueldos respectivos, por cuyo medio ha podido rebajar la cifra presupuesta, que era de 251.500 escudos, á 163.900.

De todo punto infundado será por lo demás el temor de que se retrase el despacho de los negocios á causa de haber disminuido en una tercera parte el personal, toda vez que era notoria y exageradamente excesivo el anterior, como lo prueban las plantillas de otras épocas no muy remotas y de más vida y movimiento en trabajos públicos que la actual.

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden, y como Ministro de Fomento,

Vengo en fijar la siguiente plantilla para la Secretaría del Ministerio de mi cargo:

Direcciones.

Directores generales.	2
Oficiales primeros.	2
Idem segundos.	4
Idem terceros.	5
Oficiales auxiliares mayores.	2
Idem primeros.	6

Oficiales segundos	8
Idem terceros.	8
Idem cuartos.	10
Idem quintos.	10
Escribiente mayor.	1
Idem primeros.	8
Idem segundos	12
Idem terceros.	14
Abogado consultor.	1
Cajero de Depositaria.	1
<i>Ordenacion General de pagos.</i>	
Ordenador general.	1
Oficial mayor.	1
Oficiales primeros.	2
Idem segundos.	1
Idem terceros.	3
Idem cuartos.	2
Idem quintos.	4
Escribientes primeros.	8
Idem segundos.	6
Idem terceros.	3

Madrid 13 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional,

Vengo en promover, para cubrir vacante, al empleo de Jefes de escuadra á los Brigadieres de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez y D. José Alvarado y Roldan, que ocupan los primeros lugares en la escala, para cubrir las vacantes que han producido la exencion del servicio de D. Rafael Tavern y Nuñez y defuncion de D. Francisco Perez de Grandallana y Angulo, declarándolos al propio tiempo exentos de todo servicio.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional de que formo parte,

Vengo en promover, para cubrir vacante, al empleo de Brigadier de la Armada al Capitan de navío D. Nicolás Chicarro y Leguinechea, que es el que ocupa el primer lugar en su respectivo escalafon.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en acceder á lo solicitado por el Jefe de escuadra de la Armada D. Mariano Fernandez Alarcon y Bilbao, concediéndole la exencion de todo servicio.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Reclamando imperiosamente el bien del país reformas radicales en la organizacion de la Armada, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno Provisional de que formo parte,

Vengo en declarar exentos de servicio á los Jefes de escuadra D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, D. Juan de Dios Ramos Izquierdo y Villavicencio, D. Antonio Ossorio y Mallen, D. Ramon María Pery y Ravé, D. Manuel Sivilla y Posada, D. José Lozano y García Benito, D. Juan Lazaga y Martinez Leon y D. Patricio Montojo y Albizu.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1868.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Motivos de alta conveniencia, así en el órden político como en el administrativo, han obligado al Gobierno Provisional á declarar la exencion del servicio de la mayor parte de los Generales de la Armada. Siendo el ánimo del Gobierno Provisional conciliar los derechos adquiridos por aquellos altos funcionarios, con las consecuencias de las radicales reformas que en el personal de la Armada reclama el mejor servicio de la Nacion, he tenido á bien disponer:

1.º Los Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio, disfrutarán el haber señalado para aquella situacion.

2.º Las vacantes que ocurran en la clase de Tenientes generales exentos de servicio, se cubrirán con las de Jefes de escuadra que se encuentren en igual caso, siempre que estos últimos llenen los requisitos de edad y tiempo de servicio que señalen las disposiciones que rijan sobre la materia.

Dado en Madrid á 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Direccion del Personal.

Con el importante objeto de que la exencion del servicio de la mayor parte de los Generales de la Armada que produzca la reforma del personal que se está verificando, no grave el presupuesto del Estado, he tenido á bien disponer, de acuerdo con el Gobierno Provisional, lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes en las clases de Generales no se cubrirán sino por bajas naturales en los que han sido declarados exentos de servicio á consecuencia de la reforma precitada.

Art. 2.º A fin de atender por ahora á los destinos más indispensables vacantes por la exencion de los Generales, se aumentará la clase de Brigadieres en número igual al de aquellos que han sido declarados exentos de servicio.

Art. 3.º Las vacantes que produzca en las demas clases el aumento de la de Brigadier serán cubiertas.

Art. 4.º Los Brigadieres, Jefes y Oficiales á quienes corresponda el ascenso con arreglo á las prescripciones que quedan consignadas, no percibirán el sueldo respectivo á sus nuevos empleos hasta tanto que sucesivamente vayan ocupando las vacantes que las bajas naturales produzcan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1868.

TOPETE.

Sr. Jefe encargado de los negocios de Contabilidad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Con objeto de regularizar la planta de los empleados de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, en armonía con el despacho de los diferentes asuntos que la están encomendados, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá: De un Subsecretario Jefe superior de Administración; cuatro Jefes de Administración de primera clase, que lo serán respectivamente de las Secciones de Hacienda, Gobierno, Administración y Fomento, Gracia y Justicia y Asuntos eclesiásticos, y Contabilidad con la Ordenación general de Pagos; cuatro Oficiales primeros Jefes de Administración de segunda clase; cuatro segundos Jefes de tercera clase; y cinco terceros de la clase de cuartos, con el personal auxiliar hoy existente.

Madrid 14 de Octubre 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Fernando Bordallo y D. Jacobo Colombo, Jefes de Sección de este Ministerio.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Mariano Diaz de la Quintana, D. José Ramon Dorado y D. Fermin Abella, Oficiales primero, segundo y tercero, respectivamente, de este Ministerio.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Contabilidad y Ordenador general de Pagos de este Ministerio á D. Luis Arévalo y Gener, que desempeñaba puesto análogo en el mismo.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Gobierno, Administración y Fomento de este Ministerio á D. Gaspar Nuñez de Arce, que es Jefe de Administración de primera clase.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Gracia y Justicia y Asuntos eclesiásticos de este Ministerio á D. Enrique Cisneros, que es Jefe de Administración de primera clase. Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Hacienda de este Ministerio al Jefe de Administración de primera clase D. Angel Dacarrete.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de primeros de este Ministerio á D. José de Castro y Serrano, D. Juan Bautista Saiz, D. Francisco de la Torre, que servian iguales puestos, y á D. José Cabezas de Herrera, Gobernador que ha sido de provincia.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de segundos de este Ministerio á D. Nemesio Sancha, D. Eugenio Alonso Sanjurjo, D. Joaquin de Adriaensens y Rodriguez, que servian iguales puestos, y D. Carlos Grotta, Oficial del Ministerio de Fomento.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Oficiales de la clase de terceros de este Ministerio á D. Joaquin Rodriguez San Pedro, Don Eduardo de Castro y Serrano, D. Antonio Balbino Vazquez, D. José Antonio Luaces, que servian iguales puestos, y á D. José Diaz y Diaz.

Madrid 14 de Octubre de 1868.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO L. DE AYALA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En el mes de Setiembre próximo pasado se aprobaron los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos:

En 3.º—A D. Juan Ramon Fernandez Mayorals para cédula de Notaría en la Solana, conforme á la ley de 22 de Mayo último y real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. José Fernandez Vidal para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Grazales, conforme al art. 4.º del Apéndice al Reglamento general del Notariado y al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

A D. Ildefonso Azcona y Zalduendo para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Aoiz, como sustituto del Notario D. Manuel Cruz Diaz, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del citado Apéndice.

En 10.—A D. Juan Bautista Calvó y Real para cédula de Notaría en Mataró, conforme al art. 16 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Antonio Botella y Hernandez, Notario de Ibi, para igual cédula en puerto de Arrecife, conforme al art. 17 de dicho decreto.

A D. Antonio Estéve y Minguella para igual cédula en San Quintin de Mediona, con arreglo al art. 23 del Apéndice al Reglamento general del Notariado y á la real orden de 3 de Abril último.

A D. Juan Soler y Vilarasan para cédula de Notaría en Aiguamurcia, conforme á los artículos 12 de la ley del Notariado y 32 del Reglamento general.

A D. Tomás Viladot y Rovira para igual cédula en Constanti, conforme á las disposiciones citadas

A D. José S. Villano y Pineda para cédula de Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Marchena, como sustituto del Notario D. Juan Manuel Calvallos, conforme á los artículos 2.º y 3.º del referido apéndice.

En 17.—A D. Cristóbal García Carrillo para cédula de Notaría en Santa Cruz de la Palma, conforme al art. 16 del real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

A D. Melchor Torres y Lujan para igual cédula en Llanos, conforme al mismo artículo.

Señores que continúan suscribiendo el anticipo municipal reintegrable de un millon de escudos, destinado exclusivamente á obras municipales, y por las cantidades que á continuacion se expresan:

	Escudos.
<i>Suma anterior.....</i>	458.000
Sr. D. Manuel Ortiz.....	500
Juan Manuel Manzanedo, además de los 500 escudos por que figura en la primera lista.....	15.000
Alfonso Rodriguez.....	100
Pelegria Masa, sin interés.....	200
Florencio de Rivas.....	1.000
Señor Duque de Veraguas.....	1.500
Conde de Santa Coloma.....	2.000
Señores Cumberland, Muñoz y Mejía.....	1.000
Sr. D. Gustavo de Witemburg.....	500
Matías Lacasa y Ferrer.....	500
Carlos Bailly-Bailliére.....	50
Señor Fontagut y Gargollo.....	4.500
Sr. D. Manuel Pastor y Poló.....	600
Antonio Paleu.....	2.000
Ramon Aranz.....	5.000
Cecilio Ramon Soriano.....	2.000
Manuel Ruiz de la Prada.....	1.000
Señora Duquesa de Castro-Enriquez.....	2.000
Sr. D. J. M. García Sancho é hijo.....	1.000
Señores Negré, Alland y Compañía.....	500
	498.950
Se deducen 1.000 escudos incluidos por duplicado á nombre de D. Eduardo Sanchez y Rubio.....	1.000
<i>SUMA HASTA HOY.....</i>	<i>497.950</i>

CRÓNICA POLÍTICA.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

PARIS 13 de Octubre.—3 por 100 francés, 69,60.—4 1/2 á 109,75.

Exterior español, 34.—Diferida, 31 3/4.—Interior, 31.

LONDRES 13 de Octubre.—Consolidados, 94 3/8 á 1/2.

Podemos afirmar que la Isla de Cuba, sobre cuya situacion se han estendido rumores por demás absurdos, se adhiere de la manera más absoluta á la revolucion nacional. El Sr. General Lersundi, su Jefe, lo manifiesta así, en despacho que tenemos á la vista, al Gobierno Provisional; y á mayor abundamiento, la libertad de España y sus provincias de América ha sido precisamente la aspiracion superior perpétua de Cuba.

BÚRGOS.—Miranda 14.—Esta Junta felicita al Gobierno, que le inspira completa confianza.

CÁDIZ.—Algeciras 13.—Esta Junta se adhiere á la declaracion de derechos publicada por la de Madrid, y ofrece su apoyo al Gobierno Provisional.

CORUÑA.—Santiago 14.—Esta Junta se adhiere con entusiasmo á la declaracion de derechos hecha por la de Madrid.

GERONA.—Olot 14.—Esta Junta, que ha visto con la mayor satisfaccion la constitucion del Gobierno formado por el Duque de la Torre, le hace presente su adhesion.

GRANADA.—Guadix 14.—Esta Junta declara prestar franco y decidido apoyo al Ministerio presidido por el General Serrano, confiada en que llevará á cabo el programa de la Junta de Madrid y el establecimiento de la libertad en todas sus manifestaciones.

GUIPÚZCOA.—Tolosa 14.—Esta Junta felicita al Gobierno y le ofrece su cooperacion para realizar el programa iniciado en Cádiz y secundado por toda la Nacion.

JAEN.—Bailén 14.—Esta Junta se adhiere al programa de la de Madrid y le ofrece su sincero apoyo para llevarlo á cabo.

SALAMANCA 14.—Deseosa esta Junta de dar unidad y fuerza á la revolucion y al poder, reconoce el Gobierno Provisional presidido por el Duque de la Torre, y confia en que su acrisolado patriotismo vencerá los obstáculos y dificultades que se opongan al programa formulado por la Junta de Madrid y aceptado por esta.

Las Juntas de San Roque, Castropol, Sallent, Hajar y Chilana, se adhieren y ofrecen su más firme apoyo al Gobierno Provisional.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad, por D. Estéban Tirapú, como curador de Ignacio Elorz, sobre entrega de bienes y liquidacion de derechos:

Resultando que en 15 de Junio de 1839, y con motivo del matrimonio que contrajeron en dicho dia Bernardo Elorz y Manuela Ardaiz, se otorgó escritura de capitulaciones, en la que se establecieron, entre otras, las cláusulas siguientes: 2.ª, que la madre de la contrayente la hacia donacion inter vivos y *propter nuptias* para despues de sus dias, de todos sus bienes y de los de su difunto marido: 3.ª, que los parientes del contrayente le ofrecian y mandaban como dote y legitima paterna 600 pesos fuertes, pagaderos la mitad al presente, y el resto en plazos: 4.ª, que la madre de la contrayente daba á ésta sobre los bienes donados 600 pesos á su libre disposicion: 6.ª, que los desposados podrian disponer con arreglo á las leyes de sus respectivos bienes y derechos en favor de sus hijos, pudiendo nombrar por heredero á uno de ellos, y señalar á los demás sus legitimas; que si alguno de aquellos falleciese sin hacer nombramiento, recayera esta facultad en el sobreviviente, y por muerte de ambos, en dos parientes cercanos, y tercero en caso de discordia: 7.ª, que si muriese la desposada sin sucesion y el marido pasase á segundas nupcias, pudiese extraer de la casa toda su dotacion, pero que si la hubiese, solamente pudiera extraer 400 peses, sin tener más derecho por ningun título ni razon; y 10.ª, que el desposados ofrecia á su consorte como arras, la octava parte de los 600 peses que aportaba al matrimonio:

Resultando que Manuela Ardaiz falleció en 17 de Setiembre de 1849 dejando dos hijos, llamados Ignacio y Jacinto; que en el testamento que otorgó en 15 de dicho mes nombró heredero universal de todos sus bienes á su marido, el cual formalizó en 2 de Noviembre siguiente, inventario para el usufructo de los mismos, con arreglo á la ley de la provincia:

Resultando que D. Bernardo Elorz contrajo segundo matrimonio en 14 de Julio de 1856 con María Rolda, aportando á él, segun aparece de los contratos celebrados en el dia anterior, los bienes de su primera consorte; y que en 3 de Febrero de 1859 otorgó aquel escritura, nombrando heredero de los mencionados bienes á su hijo Ignacio, los cuales constarian en caso necesario por una liquidacion minuciosa, por hallarse entonces confundidos con los del otorgante:

Resultando que en 26 de Julio de 1865 solicitó Bernardo Elorz que se obligase á D. Estéban Tirapú, curador de su hijo Ignacio, á designar persona que en union de la que él nombraria, y tercero en caso de discordia, practicase una liquidacion de los derechos respectivos del padre y del hijo; y que conferido traslado al curador, solicitó que admitiéndose su escrito como una demanda ordinaria, se declarase obligado á D. Bernardo Elorz á hacer efectivos los derechos del menor, consistentes en el dominio de todos los bienes donados á su madre, en sus frutos desde la muerte de ésta, mitad de

los gananciales de aquella sociedad, cantidad ofrecida por arras, daños, menoscabos y perjuicios, reservándose el derecho á sacar 400 pesos de su dotación de 600, si realmente la había introducido, y la parte de gananciales, alegando como fundamentos de su pretension, que el heredero nombrado en un contrato de donación, ó en virtud de facultades consignadas en él, podía exigir los bienes con sus frutos desde el día del fallecimiento del causante. Que el viudo no tenía derecho al usufructo en los bienes del otro cónyuge, sino recibéndolos por inventario dentro de los 100 días primeros de la muerte de éste, obligándole la omisión de este requisito, con arreglo á la legislación de Navarra, á entregar los bienes al heredero con los frutos desde el día de la muerte. Que el pacto de que los donatarios pueden elegir á uno de sus hijos por heredero de los bienes donados, y que en su defecto lo verifican los parientes, supone necesariamente un llamamiento de los hijos, que se hace irrevocable á su favor. Que los bienes gananciales eran por mitad de marido y mujer y pasaban á los herederos. Que también las arras debían satisfacerse de los bienes del marido promitente á la mujer ó su heredero, y que todo el que detentaba bienes ajenos debía devolverlos á su dueño con los frutos, é indemnizar además de todos los perjuicios y deterioros;

Resultando que Bernardo Elorz impugnó la demanda sosteniendo que en la cláusula 6.ª de los capítulos matrimoniales no se hacía llamamiento expreso á los hijos, dándose únicamente facultad á los contrayentes para nombrar heredero á uno de ellos, siendo árbitros para disponer como quisiesen, por lo cual había hecho suyo en propiedad y usufructo cuanto su mujer le había dejado, habiendo nombrado heredero á uno de los hijos para cumplir la obligación de reservar, y en virtud de las facultades que le concedía la cláusula 6.ª de los contratos. Que siendo usufructuario de los bienes de su mujer aun habiendo repetido el matrimonio, le correspondían todos los frutos y rentas; que había recibido por inventario los bienes de aquella, por lo cual, hasta la repetición del matrimonio tenía derecho á los productos y también á los 600 pesos de libre disposición de su mujer, á las arras y á los gananciales; que había introducido en su totalidad su dotación de dicha suma; y por último, que su hijo no tenía más derecho que á la propiedad y al usufructo después de la muerte de su padre:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los hechos alegados, dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, en 17 de Diciembre de 1866, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando: primero, que de los 600 pesos que Manuela Ardaiz tenía á su libre disposición, correspondía el usufructo á Bernardo Elorz, y la propiedad á sus dos hijos del primer matrimonio, Ignacio y Jacinto; segundo, que los bienes que constituían la herencia de aquella, correspondían en propiedad y usufructo al menor Ignacio Elorz, con los frutos producidos desde 14 de Junio de 1866, en que el Bernardo había contraído segundo matrimonio, y la mitad de las mejoras hechas durante el primero; tercero, que del cúmulo de bienes divisibles entre padre é hijo, correspondían á aquel 600 pesos que había introducido en su primer matrimonio, deduciéndose de dicha cantidad las arras que había ofrecido á su primera mujer, y que en la actualidad pertenecían á sus dos hijos; cuarto, que de los bienes que heredase Ignacio Elorz se pagasen las mandas y gastos ocurridos al fallecimiento de Manuela Ardaiz; y por último, que Ignacio Elorz optase entre la compensación de frutos por alimentos desde que su padre había repetido matrimonio y por el tiempo que había vivido en su compañía, ó percibiera los frutos, satisfaciendo los alimentos, apreciándose en este último caso uno y otros por peritos de nombramiento de las partes, y tercero en caso de discordia por el Juzgado:

Resultando que el curador del menor interpuso recurso de casación, en cuanto á las declaraciones primera y tercera que contiene la sentencia, citando como infringidas en cuanto á aquella, las capitulaciones celebradas con motivo del matrimonio de Bernardo Elorz y Manuela Ardaiz, y el nombramiento de heredero que á consecuencia de ellas hizo aquel en la escritura de 3 de Febrero de 1859, tomando en un sentido absoluto u a parte de la cláusula 4.ª de aquellas, sin cotejarla con lo demás que aclaraba y fijaba la extensión y efecto de la regla que se había querido allí establecer, con lo cual se contrariaba la ley 24 del *Digesto, de legibus*; y lo establecido en la cláusula 6.ª del mismo contrato, que contenía á juicio de la Sala un pacto sucesorio ó llamamiento irrevocable en favor de uno de los hijos del primer matrimonio respecto de todos los bienes donados, pacto que estaba en lugar posterior, y abrazaba en su generalidad los 600 pesos de la cláusula 4.ª, y en cuya infracción iba envuelta la de la ley 7.ª, tít. 7.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilación citada en la sentencia, que declara irrevocables los llamamientos ó pactos sucesorios en favor de criaturas que están por nacer:

Y respecto á la declaración 3.ª:

1.º Al dar por probada la introducción de los 300 pesos que se habían prometido satisfacer en varios plazos, los arts. 317 y 320, en sus núms. 1.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque las reglas de la sana crítica no permitían aceptar como prueba suficiente el dicho de una hermana del litigante y el del marido de la misma, que tenían la tacha expresada en el referido núm. 1.º

2.º Al aceptar como prueba suficiente el dicho de echo de dos testigos respecto al pago de toda la dotación de Bernardo Elorz, la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª; la 17 de *testibus* del Código de Justiniano, que exigen á falta de documento público para probar el pago de la deuda contenida en la escritura de esta clase, la declaración de cinco testigos que lo hayan presenciado.

3.º Lo pactado en la cláusula 7.ª del contrato matrimonial al adjudicar, contra lo en ella establecido, á Bernardo Elorz 600 pesos.

Y 4.º Y al adjudicar las arras á los dos hijos del primer matrimonio, la cláusula 6.ª del contrato mencionado, según la cual, uno de los hijos, á elección de los padres ó del sobreviviente, había de heredar los bienes y derechos de los desposados, en cuya virtud había hecho Bernardo Elorz el nombramiento de tal heredero de los bienes de Manuela Ardaiz, en la escritura mencionada, la cual estaba contrariada en esta parte:

Resultando que el recurrente citó además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas, la jurisprudencia por el mis-

mo establecida en las sentencias de 1.º de Diciembre de 1865, 12 de Enero de 1866 y otras, según las que no es permitido resolver en los fallos puntos que no han sido propuestos ni discutidos en los dos primeros escritos de la primera instancia, la ley 1.ª, principio, *Digesto de pactis*; la 7.ª, principio y párrafos primero y quinto del mismo título, que declaran obligatorios los pactos; y la doctrina legal que los considera obligatorios y eficaces, no estando reprobados por las leyes, ni siendo opuestos á las buenas costumbres, según el principio de derecho *pacta sunt servanda*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que no infrinje la ley del contrato la sentencia que reconoce el valor y eficacia legal de las diversas cláusulas que el mismo comprende, respetando la voluntad de los contrayentes, manifestada de una manera clara y explícita, y que por tanto no puede prestarse á dudas ni interpretaciones:

Considerando que por la cláusula 4.ª de la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en 15 de Junio de 1839, se dieron á Manuela Ardaiz, además de los bienes que por ella se la donaban, 600 pesos á su libre disposición, de los que pudo disponer libremente y sin sujeción á lo estipulado en la cláusula 6.ª de la misma escritura:

Considerando que á consecuencia del testamento otorgado por la Manuela Ardaiz en 15 de Setiembre de 1849, por el que instituyó por heredero universal de todos sus bienes á su marido Bernardo Elorz, se trasmitió á éste el dominio pleno de dichos 600 pesos desde el fallecimiento de aquella, habiendo perdido la propiedad desde el día en que celebró su segundo matrimonio, y conservado tan solo el usufructo, por causa de la reserva á que estaban sujetos:

Considerando que tanto la referida cláusula 4.ª como la 6.ª de las dichas capitulaciones matrimoniales, son completamente independientes, sin que sus disposiciones guarden relación alguna ni estén por tanto subordinadas entre sí:

Considerando que habiéndolo estimado así la Sala sentenciadora, no ha infringido ni la escritura de capitulaciones, ni la ley 24 del *Digesto de legibus*:

Considerando que la ley 7.ª, tít. 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, que también se supone infringida, no tiene aplicación alguna al caso del presente recurso:

Considerando, en cuanto al segundo extremo del mismo, que el párrafo primero del art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone ser tachable el dicho del testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del litigante que lo haya presentado, está subordinado á lo que prescribe la ley 9.ª, tít. 8.º, libro 2.º del Fuero real cuando el parentesco fuere con ambos litigantes:

Considerando que siéndolo en grado más próximo á la parte demandada los presentados por la misma para aprobar la aportación de los 300 pesos que debió llevar á su matrimonio á los plazos concertados, no existe la *igualdad* que dicha ley del Fuero exige, siendo por tanto insuficientes sus declaraciones para probar la entrega de dicha suma:

Considerando que según la cláusula 6.ª de las capitulaciones matrimoniales y escritura otorgada á su consecuencia por Bernardo Elorz en 3 de Febrero de 1859, nombrando á su hijo mayor Ignacio por único y universal heredero de los bienes y derechos de su difunta madre Manuela Ardaiz, corresponden al Ignacio las arras ofrecidas á aquella, como bienes propios que fueron de la misma desde que se verificó su matrimonio:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia de 17 de Setiembre de 1866 en su tercera declaración infringe el párrafo primero del art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la cláusula 6.ª de la escritura de capitulaciones matrimoniales, ley en la materia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Estéban Tirapú, como curador de Ignacio Elorz, en cuanto al primer extremo del mismo recurso; y que há lugar respecto al segundo, ó sea á la parte en que la sentencia contra la que se ha interpuesto declara que del cúmulo de bienes divisibles entre padre é hijo, correspondían á aquel 600 pesos que había introducido en su primer matrimonio, deduciéndose de dicha cantidad las arras que había ofrecido á su primera mujer, y que en la actualidad pertenecían á sus dos hijos, en cuyo solo particular la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 3 de Octubre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona, por Doña Luisa Costas de Blanes, con D. Francisco Costas, sobre entrega de la mitad de una herencia:

Resultando que D. Francisco Costas y Ferrer otorgó testamento en 3 de Julio de 1840, nombrando heredero á su hijo Felix Costas y á todos sus hijos de grado en grado, primeramente los varones que las hembras, y dejando á su hijo primogénito Joaquín Costas cinco sueldos por derecho de legítima, excluyéndole de todo otro que pudiera tener y pretender á sus bienes por los motivos que se encontrarían escritos en un papel que se hallaría en su escritorio, queriendo que si moría algún hijo ó hija y por casualidad le

tocase la herencia, sus hijos tuviesen los mismos derechos que sus padres á quien correspondiese por grado:

Resultando que el citado testador falleció en 14 de Abril de 1842, para cuyo tiempo habia muerto en la Habana el día 21 de Diciembre de 1841, en estado de soltero, su hijo Félix, apareciendo de una partida de bautismo que dejó una hija natural, á quien se puso por nombre Eloisa Francisca:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1860 entabló demanda Doña Luisa Costas, representada por un curador *ad litem*, exponiendo; que Francisco Costas y Ferrer habia nombrado heredero de todos sus bienes á su hijo Félix, el cual, si bien habia fallecido soltero antes que su padre, habia dejado dos hijas naturales, llamadas Doña Isabel y Doña Luisa. Que por la muerte del Francisco, su hijo, del mismo nombre, se habia apoderado de todos sus bienes, negándose á entregarlos á la demandante que se los habia reclamado diferentes veces. Que estando dispuesto por las leyes que en falta de hijos legítimos sucedieran los naturales, á no ser que proceieran de dañado y punible ayuntamiento, no siéndolo la demandante por que sus padres eran solteros, habian sucedido en union de su hermana á su abuelo en representacion de su padre, constando á aquel que éste habia fallecido dejando dos hijas naturales, por lo cual, si no hubiera querido que le sucediesen, hubiera revocado su testamento; suplicando por todo ello, que se le declarase heredera en representacion de su padre, en la mitad de los bienes de Francisco Costas y Ferrer, y que en su virtud, se condenase al hijo de éste del mismo nombre, á restituirle la mitad de dicha herencia, con los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que el demandado impugnó la demanda por que los nietos ilegítimos no podian entenderse llamados con preferencia á los hijos legítimos, y porque habiendo seguido un pleito con D. José Burcet sobre reivindicacion de fincas procedentes de la herencia en cuestion, en el que éste habia sostenido que no correspondia la herencia al demandante sino á las nietas naturales de su padre, se habia declarado por ejecutoria, que si bien el citado testamento contenia llamamientos á los nietos, no podian entenderse llamados los ilegítimos en perjuicios de los legítimos del testador:

Resultando que la demandante replicó que dicha ejecutoria no podia perjudicarla, no teniendo además aplicacion á este pleito por ser un caso totalmente diferente; y que conformes las partes en que se fallase sin recibirse á prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo al demandado de la demanda, y condenando á la demandante en las costas:

Resultando que interpuesta por esta apelacion, solicitó en segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba para acreditar que el testador sabia que su hijo Félix tenia dos hijas naturales, y que habia manifestado diferentes veces que serian recibidas en su casa con igual cariño que si fueran legítimas, y que declarado no haber lugar á aquella pretension, mandándose tener presente al tiempo de la vista la que dedujo para que se recibiera el pleito á prueba por via de restitucion, por sentencia que en 22 de Enero de 1862 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, se confirmó con las costas la apelada, mandándose en cuanto á la restitucion pedida por el curador de la menor, que usara de su derecho como correspondiera:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por la denegacion de prueba, y además con arreglo al art. 1.012, porque con la justificacion de ella y de la condicion del testador, resultaria clara y evidentemente infringida la ley 17, párrafo cuarto, *Digesto ad senatum consultum trebellianum*, que era ley en el Principado, con preferencia á las nacionales anteriores al real decreto de nueva planta; y que negado el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto á la forma, pasaron los autos á esta primera para la decision del relativo al fondo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que en los recursos de casacion no es lícito alegar infracciones fundándose en el resultado hipotético de diligencias de prueba que no han llegado á practicarse:

Considerando que en el actual se contraria ese principio, puesto que al citar como infringidas la ley 17, párrafo cuarto *ad senatum consultum trebellianum*, se funda el recurrente en que de la condicion del testamento, y de la prueba propuesta en segunda instancia resultaria evidentemente demostrada la infaccion; y que no habiéndose estimado dicha prueba, falta el supuesto que se invoca como base del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Luisa Costas de Blanes, á la que condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia territorial de Barcelona con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Joaquin de Palma y Vinuesa.= Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=B. Ventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.

Publicacion =Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 3 de Octubre de 1868.=Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 5 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Ramon Perez del Molino con su hermano D. Manuel Perez del Molino, sobre prestacion de una fianza:

Resultando que D. Miguel García Barranco cedió, por escritura de 15 de Diciembre de 1856, á los hermanos D. Manuel y D. Ramon Perez del Mo-

lino, las tres cuartas partes de la mina de plomo titulada *Atrevimiento*, en la provincia de Santander, reservándose la parte restante; y que los citados hermanos, por escritura de 22 de Febrero de 1858, formaron sociedad para la explotacion, entre otras, de la referida mina y demás de que hicieron mérito, con expresion de la participacion que cada uno tenia en ellas, y estableciendo que la adquisicion por parte de cualquiera de los otorgantes de cualquiera mina colindante á las nombradas se entenderia hecha por cuenta comun y á partes iguales:

Resultando que D. Manuel Perez del Molino, D. Antonio Martinez y Doña Amalia Villavaso otorgaron escritura en 23 de Julio de 1864, en la que, refiriendo que el primero habia obtenido los correspondientes títulos de propiedad de las minas tituladas *Superior*, *Cualquier cosa*, *Atrevimiento* y *Suerte vista*, para lo cual y para otros gastos, habia tenido que tomar prestadas varias sumas, que constituian un crédito á favor de Martinez de 243.400 reales; y á fin de reintegrarle le cedió Perez del Molino la mitad de la participacion que tuviera en las dos primeras citadas minas y en cualquier otra en que hubiera adquirido algun derecho, inclusa la llamada *Atrevimiento*, con lo cual quedaba completamente cancelado el citado crédito, y Martinez en la obligacion de anticipar hasta 12.000 duros para la explotacion, estableciendo la forma en que habia de reintegrarse de ellos, y renunciando Doña Amalia Villavaso en favor de Martinez y Molino el derecho de explotacion de la quinta parte de la mina *Atrevimiento* que correspondia á D. Miguel García Barranco, á quien se la tenia arrendada, recibiendo en compensacion de esta cesion y en la participacion que la correspondia en las mismas, registradas á nombre de D. Manuel Perez del Molino, que con su beneplácito habian sido cedidas en aquella escritura á Martinez, el 4 por 100 líquido de todas las utilidades que produjera la explotacion de las citadas minas, y que los mismos otorgantes de esta escritura otorgaron otra de sociedad en 3 de Agosto del propio año de 1864, siendo propiedad de la misma las minas llamadas *Superior* y *Cualquier cosa*, y todas las demás existentes en el partido judicial de Potes:

Resultando que D. Ramon Perez del Molino entabló demanda en 23 de Octubre de 1866, para que su hermano D. Manuel le reconociera la participacion que tenia en el dominio y producto de las minas mencionadas y otras que expresó, así como la cualidad de socio gerente que le correspondia, entregándole en su consecuencia los títulos de propiedad y poniéndole en posesion de ellas para el ejercicio de dicha gerencia, sin perjuicio y á reserva de cualquiera otros derechos y recursos que le competiesen en razon de lo expresado, como tambien para el abono de los daños y perjuicios que le habian ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato social existente entre ellos; reservándose, para el caso en que el demandado insistiera en los desafueros denunciados, pedir lo competente para que se pusieran en resguardo sus derechos en lo respectivo á los minerales de que trataban de disponer, y á fin de que se adoptasen las medidas conducentes á la seguridad de aquellos en lo sucesivo:

Resultando que D. Manuel Perez del Molino impugnó la demanda, pidiendo se declarase que no existia competencia en aquel Tribunal para el conocimiento de la accion real, deducida sobre el dominio de las minas; que supuesta aquella, era improcedente su ejercicio contra el demandado; que en todo caso era injusta en el fondo, porque no era cierto el fundamento en que estribaba, y que tambien lo era la reclamacion de la gerencia y demás extremos que abrezaba, por fundarse en la accion personal que nacia de contrato de sociedad invocado:

Resultando que al replicar el demandante alegó por un otrosí, haciendo efectiva la reserva consignada en la demanda, que el demandado y D. Antonio Martinez, sin tener en cuenta la participacion que tenia el exponente en la propiedad y productos de las minas *Atrevimiento*, *Superior* y *Cualquier cosa*, disponia libremente de los minerales, y que si se les permitia continuar haciéndolo, en vano se reconoceria al exponente su participacion en definitiva, sin que le resguardase de tal peligro la responsabilidad de aquellos, porque D. Manuel habia solicitado la defensa por pobre, y á Martinez no se le reconocian medios suficientes para tal objeto. Que en cuanto á la explotacion sucesiva de las minas, procedia que no se verificase sin su intervencion ó de la persona que se nombrara, para que todas las labores se ejecutasen en debida forma y se apartasen y depositasen los minerales que correspondiesen á la participacion de la propiedad cuya declaracion tenia pretendida, pues únicamente así podria evitarse que fueran ilusorias las resultas del juicio; y que en su virtud terminó suplicando que se acordase la prestacion de fianza por parte del demandado á las resultas de lo que se juzgara y sentenciara en el pleito principal á favor del demandante; y que en otro caso se decretase el depósito de la parte que de los minerales ya extraidos ó que se extrajesen, correspondiese á la participacion que se tenia reclamada en las citadas minas, así como su intervencion en la explotacion sucesiva á los objetos expresados:

Resultando que formada pieza separada para la sustanciacion de este incidente, impugnó dicha reclamacion D. Manuel Perez del Molino, sosteniendo que el Juzgado no era competente, por tratarse de una accion real de dominio sobre una cosa inmueble que radicaba fuera del término de aquel; que además la reclamacion era improcedente, puesto que el demandado no poseia los minerales de cuyo depósito se trataba, perteneciendo á una sociedad que explotaba dichas minas; siendo, por otra parte, aquella inadmisibile, porque el actor no tenia participacion alguna en las minas, habiéndola perdido si alguna tenia en ellas, por la declaracion de caducidad acordada por la sociedad; que la citada pretension era tambien injusta en el fondo, porque segun la antigua legislacion, solo se decretaba el secuestro cuando se trataba de una cosa inmueble, cuya desaparicion se tenia; y segun la moderna se establecian reglas precisas, en ninguna de las que se hallaba comprendida la sociedad poseedora de las minas en cuestion; y, por último, que si el objeto del actor era la seguridad de sus derechos, estaba conseguida con la anotacion preventiva ordenada por el Juzgado en el Registro de Hipotecas de Potes; pues no teniendo, segun su propia confesion, más que el 37 y medio por 100

en la mina *Atrevimiento*, y el 50 en las restantes, era claro que con el resto, cuya enajenación se impedía, tenía con exceso cubierta la responsabilidad que á su favor pudiera decretarse:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1867 dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando que D. Ramon Perez del Molino tiene derecho á intervenir en el estado actual del asunto, y sin que por ello se entienda prejuzgada cuestion alguna en lo principal, en la explotación sucesiva de las minas á que se refiere su actual demanda incidental, por sí ó por medio de otra persona autorizada al efecto y á su costa; absolviendo á su hermano D. Manuel de los demás extremos que abrazaba dicha demanda incidental:

Resultando que D. Ramon Perez del Molino interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 1.ª, tit. 9.ª, Partida 3.ª, en el segundo de los casos que establece para que puedan ser puestas las cosas que otro tenga en manos de fiel, con tanta más razón cuanto que en el caso presente la cosa no solo era mueble, sino que el peligro de que se empeorase ó traspasara se estaba convirtiendo en realidad, constando el derecho del recurrente por escrituras públicas y por el reconocimiento de la parte contraria, no pudiendo decirse que dicha ley estaba en desuso por convencer de lo contrario la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Octubre de 1863:

Y 2.ª La ley 66 de Toro, 5.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que solicitada la fianza de arraigo para el caso de que no se aceptara el depósito de los minerales, era claro que si se creía éste improcedente debía haberse estimado la fianza, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían tanto en la persona del demandado como en los documentos que acreditaban el derecho del actor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que al establecer la ley 1.ª, tit. 9.ª, Partida 3.ª los casos taxativos en que pueden ser puestas en *fiel* ó secuestro las cosas litigiosas, requiere en el segundo de los mismos como requisito para ello indispensable, que el demandado sea *persona sospechosa* y se tenga por tal motivo que trasponga, empeore ó malverse la cosa mueble, que sea objeto del pleito:

Considerando que no puede reputarse al demandado como sospechoso en el sentido de esta ley, cuando no versando el pleito solo sobre cosas muebles, sino también sobre bienes raíces, el mismo demandante le reconoce con derecho á la participación en el dominio de ellos, como en estos autos sucede respecto á las minas de que se trata, lo cual supone en aquel el arraigo suficiente para responder del resultado del juicio:

Considerando que este no puede ser en su día ilusorio, que es el objeto esencial de la misma ley, toda vez que existe la garantía de haberse hecho la anotación preventiva en el Registro de hipotecas, establecida con igual objeto, y por consiguiente la sentencia que en este caso desestima el secuestro pretendido no quebranta la citada ley:

Considerando que tampoco infringe la ley 66 de Toro, ó sea la 5.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual únicamente se contrae á los casos en que se pretenda que el deudor arraigue *por demanda de dinero que le sea puesta*, circunstancia que no concurre en la que ha dado lugar al juicio, en que se ha promovido este incidente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Perez del Molino, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Pujebán. —Gregorio Juez Sarmiento. —Teodoro Moreno. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación —Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 5 de Octubre de 1868. —Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia Territorial de la misma por Doña Julia Nuñez con D. Juan Rivera, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 19 de Junio de 1865 entabló demanda Doña Julia Nuñez, exponiendo que, dedicada hacia 12 años á la industria de tener huéspedes, en el de 1850 se hospedó en su casa D. Juan Rivera con su criado, ajustándose en 47 rs. diarios, que pagó los dos primeros meses; pero que á contar desde 23 de Febrero de 1851 convinieron en que se quedase de único huésped con su criado, por necesitar más habitación para los útiles de su profesión de Ingeniero, obligándose á abonarla la utilidad que los demás huéspedes pudieran dejarla: que desde esta época hasta 23 de Setiembre de 1855, prestando Rivera el mal estado de sus intereses y la proximidad de su mejora, no había satisfecho cantidad alguna á la demandante, que se había visto obligada por ello á empeñar y vender los efectos de su casa y á destruirla por último para atender á sus obligaciones: que á instancia de Rivera se había trasladado á un cuarto de la plazuela del Progreso, por el cual pagaba 6.500 rs., y que en la referida fecha de Setiembre de 1855 se había marchado de casa de la demandante, habiéndola entregado, después de tres meses, y por la intervención de sus jefes 2.000 rs., prometiendo continuar entregándola hasta el completo de su deuda, lo cual no había sin embargo ejecutado, habiéndolo hecho únicamente de 200 rs. mensuales desde el año de 1860 hasta Setiembre del 65, en que se había negado á entregarla cantidad alguna: que dejando de pagarla los 46 rs. por su pupileje y el de su

criado desde 23 de Febrero de 1851 hasta 23 de Setiembre de 1855, la había perjudicado en 77.004 rs., que en todo este tiempo importaba con el interés compuesto de dicha suma: que la había privado igualmente de 65 reales diarios que otros cinco huéspedes la dejaban de utilidad, y en 23 que podían producirla otros dos huéspedes más, y por último, de un capital, que al 6 por 100 la daba por lo menos 88 rs. diarios de réditos, todo lo cual ascendía á 535.333 rs., á cuyo pago pidió se le contenasen, deducidos 9.200 reales que tenía pagados, ejercitando para ello la acción personal propia del contrato innominado celebrado entre las partes:

Resultando que D. Juan Rivera impugnó la demanda, exponiendo que había entrado en efecto de huésped en casa de la demandante, que se hallaba pobremente amueblada y desprovista de las cosas más necesarias, conviniendo en abonarla por su hospedaje y el de su criado 35 rs. diarios, ocupando todas las habitaciones de la casa, en la cual no había á la sazón ningún huésped: que á los dos meses despidió Doña Julia Nuñez á D. Antonio María Esquivel, que la visitaba diariamente, y con quien la unía una íntima amistad, habiendo vendido todos los muebles de la casa por ser propiedad de aquel: que desde principio de Febrero de 1852 se había novado el contrato de hospedaje, poniéndose el demandado al frente de la casa, que había amueblado con lujo, pagando sus alquileres, si bien los recibos estaban á nombre de la demandante, sosteniendo con esplendidez tanto á Doña Julia como á su sobrina, entregándole todo el dinero de que disponía y manejaba á aquella á su voluntad: que en Julio de 1852 se marchó Rivera al ex-convento de Valverde á encargarse de las obras del Canal de Isabel II, donde permaneció hasta el año de 1856, haciendo frecuentes visitas á Doña Julia, á cuyo lado pasaba algunas temporadas, durante cuyo tiempo se trasladó á la plazuela del Progreso, empujando en la mudanza y pago de alquileres el dinero que tenía del demandado: que en Diciembre de 1865 se separó de aquella después de habersele anunciado repetidas veces, manifestándole que su separación era para siempre, habiéndose trasladado á otra casa, llevándose los muebles de su indispensable uso, el dinero y los útiles de su profesión: que en efecto había acudido á los jefes del demandado y á varios amigos del mismo para que influyeran con él á fin de que volviera á habitar en su compañía, pero sin decirles que la debiera cantidad alguna, y elogiando por el contrario su generosidad y desprendimiento: que á su separación la había regalado los muebles de la casa, que al poco tiempo había vendido, y entregado una cantidad no despreciable: que en el año de 1856 ó 57 se le presentó lamentándose de su desgraciada situación, y compadecido la entregó el dinero necesario para poner una casa de huéspedes, abonándole los primeros meses del alquiler y haciendo los demás gastos necesarios: que á los pocos meses vendió otra vez Doña Julia todos los muebles, no volviendo á saber de ella hasta el año de 60, en que de nuevo pretendió su auxilio, y que, siempre generoso, la había socorrido con esplendidez y con demasiada frecuencia, hasta que convencido de su ingratitud y de lo innecesario que era su sacrificio por haberse colocado de ama de un cura, había cesado de socorrerla, entregándole 500 rs.:

Resultando que el demandado confesó, absolviendo posiciones, que Doña Julia era la inquilina del cuarto, estando los recibos puestos á su nombre, si bien él satisfacía su importe, y que practicadas por las partes pruebas sobre los hechos respectivamente alegados, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, que no fué enteramente conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Juan Rivera de la demanda, condenando á la demandante á perpétuo silencio y en las costas de ambas instancias, y negándole la concesión de licencia que había solicitado por ciertas expresiones que calificó de injuriosas:

Resultando que Doña Julia Nuñez interpuso recurso de casación, citando al interponerle como infringidas la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, y su consiguiente doctrina confirmada en las sentencias de 9 de Julio de 1847, 15 de Julio de 1848 y 23 de Febrero de 1854; y después, en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, las leyes y doctrinas legales siguientes: art. 294 de la de Enjuiciamiento civil y su consiguiente doctrina, cual es, el *perjudicar la confesión solo al que declara bajo juramento no deferido*, no sometiéndose á él el que pide, sino en lo que á este mismo le sea favorable, sobre lo cual confesado y conforme á su intención *está relevado de otra prueba*, y por consiguiente de la de *testigos*, según, entre otras leyes, lo ordenan la 4.ª, tit. 9, libro 11 de la Novísima Recopilación; ley 2.ª, título 12, prohemio del tit. 13; 2.ª y 4.ª de este mismo título; 8.ª, 10 y 13, título 14, todo de la Partida 3.ª; la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 8.ª, tit. 1.º; 5.ª, tit. 6.º; 1.ª, tit. 1.º; 13 y 35, tit. 11, todas de la Partida 5.ª; la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Abril de 1866; las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª y su doctrina, por la cual *el que al contestar á una demanda alega una excepción, ó en su negativa va contenida una afirmación, además de tener que ser pertinente, legítima ó legal para que sea válida, le incumbe el probarla*, porque en estos casos *de reo se vuelve actor*: doctrina legal relativa á obligaciones, contratos ó convenios, requisitos ó condiciones para su validez: artículo 310 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 5.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación; leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª; quinto considerando de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 11 de Marzo de 1863, conforme con la ley 121, tit. 18, Partida 3.ª: art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil; leyes 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª, 28 y 38, tit. 11, Partida 5.ª y art. 390 del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes: Considerando que á la Sala sentenciadora corresponde estimar por virtud de las pruebas aducidas al pleito los hechos controvertidos en él, y que ha de estarse á la apreciación que haga, á no infringirse con ella ley ó doctrina legal:

Considerando que en este pleito ha juzgado aquella que no justificó la demandante la existencia del contrato de que derivó sus reclamaciones pecuniarias, y por el contrario probó el demandado sus excepciones y asertos:

Considerando que no se ha determinado por el recurrente el concepto en

que han sido violadas por la Sala sentenciadora, al hacer su expresada apreciación, las leyes y doctrina legal que se citan, referentes á las pruebas, no pudiendo por tanto tomarse en cuenta las infracciones en que se funda el recurso con relacion á ellas; y que tampoco ha existido la confesion judicial que se invoca respecto á la novacion del contrato, porque la posicion formulada para demostrarla no fué absuelta afirmativamente, sin que se deduzca eso mismo de lo aseverado sobre otro extremo:

Considerando por lo expuesto en cuanto á la obligacion de que se trata, que no existiendo esta, no ha podido infringirse la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ni las demás que se citan como contrariadas por la sentencia:

Y considerando que para fundar un recurso de casacion no pueden invocarse disposiciones del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Julia Nuñez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puidebán.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de la fecha, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se halla vacante, por imposibilidad física de D. Vicente Guarga, una Notaría de Huesca, que ha de proveerse á tenor de lo dispuesto en el art. 135 del Reglamento general del Notariado, y conforme al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; debiendo obligarse en dichas instancias á satisfacer al Notario inhabilitado D. Vicente Guarga, la pensión vitalicia de 438 escudos anuales, en caso de obtener la vacante.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 30 de Noviembre próximo, á las doce, se celebrará subasta pública, ante la Junta de Jefs de las minas de Riotinto, para contratar los reparos y construccion de un segundo piso en la casa propia del Estado, sita en dicha villa, calle de Wolters, núm. 262, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en el indicado punto de subasta.

El importe de dichas obras se calcula en 545 escudos 200 milésimas la parte contratada, y 219 escudos 202 milésimas el de los suministros que facilita el establecimiento.

La fianza prévia y definitiva para hacer postura, consistirá en el depósito de 40 escudos.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de . . . enterado del pliego de condiciones para contratar las obras de la casa calle Wolters, núm. 262, de las minas de Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones por el precio de . . . (expresado por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Director general.—P. V.—Pio Agustín Carrasco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Ventura Perez de Arce, Administrador que fué de Rentas Estancadas del partido de Cifuentes, ó á sus herederos ó legítimos representantes cuya residencia se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion á satisfacer los 1,779 escudos 870 milésimas que le resultaron de alcance en el desempeño de su destino, pues de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 13 de Octubre de 1868.—El Administrador, Camilo García Estuñiga.

10644

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Casa calle Horno Hondo, de la Marquesa de Casinas, viuda, y otros, sin número ni linderos. Adjudicacion. Lib. 18 fol. 48 vuelto. Se verificó en 1809.

Censo sobre casa calle del Pollo, de Fernando Bartolomé Dávila y otros, sin número. Imposicion á la fábrica de San Dionisio. Lib. 18 fol. 50. Se verificó en 1668.

Censo sobre casas, bodegas y cocheras calle del Sol, y sobre cuatro aranzadas de viña en el pago de Alcántara, que pagaba Juan Remon Santiago á D. Bartolomé Dávila y otros; no expresa el número de la primera finca, ni los linderos de ambas. Imposicion á la fábrica de San Dionisio. Lib. 18 folio 50. Se verificó en 1668.

Censo sobre cinco aranzadas de tierra y olivar en Montealegre, que pagaba Juan Alvarez al referido Dávila y consorte; no expresa los linderos de la finca. Imposicion á la misma. Lib. 18 fol. 50. Se verificó en 1668.

Censo sobre casas, bodegas y accesorias en la calle Honda, que pagaba la viuda y herederos de Dionisio de Echaves Valdivieso al mismo Dávila y consortes; no expresa los nombres de la relacionada viuda y herederos, ni número ni linderos de la finca. Imposicion á la misma. Lib. 18 fol. 50. Se verificó en 1668.

Censo sobre tres aranzadas de tierra cohumbal, que pagaba Francisco Gomez y su mujer á Dionisio de Chaves Valdivieso, y éste al citado Dávila y consortes; no expresa la situacion de la finca ni linderos. Imposicion á la misma. Lib. 18 fol. 50. Se verificó en 1668.

Casa calle Juan de Torres, de Luisa Parada, sin número. Compra é hipoteca á D. Tomás de Rivas y Gutierrez. Lib. 18 fol. 52. Se verificó en 1809.

Casa callejon de Melendez, de Francisco Pinto, sin número. Compra é hipoteca á José y Francisco García Almarante. Lib. 18 fol. 52. Se verificó en 1809.

Casa calle de Arcos, de Jacinto Gutierrez y otro, sin número ni linderos. Manda y obligacion al convento de Santo Domingo. Lib. 18 fol. 52. vuelto. Se verificó en 1800.

Casa calle de Granados, de Juana Bello; sin número ni linderos. Hipoteca al Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo. Lib. 18 fol. 58. Se verificó en 1809.

Cortijo del Torno, del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, no expresa la situacion, cabida ni linderos. Arrendamiento. Lib. 18 fol. 58. Se verificó en 1809.

AÑO DE 1810.

Cuatro accesorias de casa calle de Francos, de Juan Durán, sin número. Compra á censo. Lib. 18 fol. 1. Se verificó en 1809.

Casa calle Juan de Torres, de Tomás Martínez, sin número. Compra é hipoteca á Isabel Rodríguez. Lib. 18 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1809.

Casa calle de Mora, de Dastis y Soles y compañía, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 2. Se verificó en 1810.

Huerta nombrada del Duende, de D. Bartolomé Palomino Blanco, no expresa su situacion, cabida ni linderos. Arrendamiento. Lib. 18 fol. 2. Se verificó en 1810.

Mejoras hechas en la huerta nombrada del Rosario, que disfrutaba á renta y mejora Doña Francisca Sebaner; no expresa la situacion, cabida ni linderos de la finca. Hipoteca á Bartolomé Palomino Blanco. Lib. 18 fol. 2. Se verificó en 1810.

Una cochera y sus altos, en la plaza del Carmen, que adquiere á censo Jerónimo Rubio, sin número ni linderos, ni expresar el nombre del fundador de las vinculaciones que poseía D. Alvaro Virués, á cuyo favor constituye gravámen. Data é hipoteca. Lib. 18 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1810.

Doce aranzadas de tierra y viña en el Cerro de Santiago, de Gonzalo Vargas y otra, sin linderos. Hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 18 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de los Morenos, de Manuel Carrasco, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 3. Se verificó en 1810.

Doce aranzadas de tierra y viña pago de Montealegre, de Francisco Garcés, sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 3. Se verificó en 1810.

Doce aranzadas de tierra y viña del mismo, en dicho pago, tambien sin linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 3. Se verificó en 1810.

Casa calle de Barja, de Francisco Perez Campuzano, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de los Morenos, de Manuel Carrasco, sin número ni linderos. Hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1810.

Cuatro aranzadas de tierra en la Galleja, de Nicolás Cambiasso, sin linderos. Compra. Lib. 18. fol. 3 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle Molino del Judío, de Agustín Gomez, sin número ni linderos. Hipoteca á los Propios, y al Alcázar Real. Lib. 18 fol. 4. Se verificó en 1810.

Casa calle de las Naranjas, que adquiere Lúcas Cepero, no expresa el nombre de los menores hijos de Salvador Perez, á cuyo favor constituye gravámen, ni los linderos de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 18 fol. 4. Se verificó en 1810.

Dos casas calle de la Carpintería alta, de D. José Cantillo, sin número ni linderos. Ratificacion de venta. Lib. 18 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de las Cruces, de D. José Alvarez de Palma, sin linderos ni número. Hipoteca al hospital de San Juan de Dios y otros. Lib. 18 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1810.

1) Véanse las GACETAS del dia 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Casa calle de la Carpintería alta, de José Isidro Díaz, y 11 aranzadas de viña de José Cantillo, en el pago de Añina; no expresa número ni linderos. Permuta. Lib. 18 fol. 5. Se verificó en 1810.

Casa calle de la Lencoria, sin número, que adquiere D. Miguel Viana, como socio de la compañía que llevaba con los herederos de Ambrosio Viana y Valerio Martín; no expresa los nombres de dichos herederos. Compra é hipoteca á Diego Manuel de Orbaneja. Lib. 18 fol. 5. Se verificó en 1810.

Siete y media aranzadas de viña en Macharnudo, de Manuel Lopez, sin linderos. Hipoteca á los propios de Jerez. Lib. 18 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa horna calle de los Morenos, de Manuel Carrascoso, sin número. Hipoteca á los mismos. Lib. 18 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de Arcos, de Fernando Fernandez, sin número ni linderos. Hipoteca á Juan Domingo Fernandez. Libro 18 fol. 6. Se verificó en 1810.

Casa calle de Don Juan, de Luis de las Heras, sin número ni linderos. Hipoteca á los propios de Jerez. Lib. 18 fol. 6 vuelto. Se verificó en 1810.

Ocho aranzadas de tierra y arboleda al sitio de la Arrecife, de los Señores Gordon y Compañía; no expresa situación ni linderos. Arrendamiento. Libro 18. fol. 7. Se verificó en 1810.

Siete aranzadas de viña en el Segullo, de Juan Fernandez, sin linderos. Hipoteca á Gordon y Compañía. Lib. 18 fol. 7. Se verificó en 1810.

Ocho aranzadas de tierra y arboleda, que el mismo Juan Fernandez grava, sin expresar á favor de quién, para responder con otros de la Puebla de la huerta nombrada de Ramos, en el valle de San Benito, cuya cabida, linderos ni dueño tampoco se expresa. Hipoteca. Lib. 18 fol. 7. Se verificó en 1810.

Casa calle de Idolos, de Antonio Ponce y su mujer, sin número. Compra é hipoteca á Juan Mompesat. Lib. 18 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de la Rondona, de Pedro Rodriguez, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 7 vuelto. Se verificó en 1810.

Cinco aranzadas de tierra y olivar en Gibalcon, que adquiere Luis Navarro, sin linderos. Compra é hipoteca á Ana Moya y otros. Lib. 18 folio 7 vuelto. Se verificó en 1810.

Tres aranzadas y cuarta de higueral en el sitio del Apedreadero y Pozo de la Vibora, sin linderos. Arrendamiento. Libro 18 fol. 8. Se verificó en 1810.

Parte de casa calle de la Campana, de José Lara, sin número ni linderos. Hipoteca á Doña Manuela García. Lib. 18 fol. 8. Se verificó en 1810.

Casa calle de Medina, de Juan Torrijos, sin número. Compra. Libro 18 fol. 8. Se verificó en 1810.

Diez y siete aranzadas de tierra y viña en Cuartillos, de María de la O y Orbaneja y otros, sin linderos. Contrato, venta é hipoteca con Bartolomé Sanchez. Lib. 18 fol. 8 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle Dionis de Huevar, de Juan Monje, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de Marimanta, de Luis Rueda, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 9 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa calle de las Naranjas, de Lucas Cepero, sin número. Hipoteca á Don Juan Antonio Cossio. Lib. 18 fol. 10. Se verificó en 1810.

Casa calle de la Alcaldesa, de Antonio Gonzalez, sin número. Hipoteca á Manuel de Lara. Lib. 18 fol. 10. Se verificó en 1810.

Casa calle Altillo de las Angustias, de Isabel Simbron y Paredes, sin número. Hipoteca á Francisco Perez Francos. Lib. 18 fol. 10. Se verificó en 1810.

Parte de casa calle de Campana, de Antonio Trujillo, sin número. Compra. Lib. 18 fol. 11. Se verificó en 1810.

Diez y siete aranzadas menos media cuarta de tierra y viña de Francisco José Pineda, en Marihernandez, sin linderos. Hipoteca á Miguel Palomino. Libro 18 fol. 11. Se verificó en 1810.

Ocho aranzadas de tierra y viña en Parpalana, de Juan Lopez, y casa calle de Morenos, de Manuel Carrascoso, sin número ni linderos. Hipoteca á la Hacienda. Lib. 18 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1810.

Parte de casa plaza de la Justicia, de Sebastian Baez, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 18 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1810.

Casa plaza de San Marcos, de Pedro Grajales, sin número ni linderos. Hipoteca al Duque de San Lorenzo. Lib. 18 fol. 12. Se verificó en 1810.

(Se continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en Madrid, refrendada por el Excelentísimo Sr. D. Domingo Vazquez y Mon, se tiene por nombrados síndicos del concurso del Sr. Conde de Lerena á D. Julian Maorad y D. Francisco Luis Amo, lo que se hace saber para que los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los referidos síndicos.
Madrid 5 de Octubre de 1868. — Domingo Vazquez y Mon. P. — 72

Por providencia del Sr. D. Agustín Cándido Morato, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, fecha 7 del actual, se manda sacar á pública subasta en venta por término de ocho dias varios muebles y efectos embargados en autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito sigue D. Fausto García contra D. Victoriano Palacio, y se señala para su remate el día 21 del corriente á las doce de su mañana en la sala de audien-

cia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid 8 de Octubre de 1868. — Licenciado, Sevilla. P. — 70

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta villa de Elche y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Lucas Ibañez y Tomás, se dispuso anunciar al público, á fin de que las personas que tengan que deducir alguna acción ó reclamación contra el mismo por consecuencia del desempeño del expresado destino, lo verifiquen en legal forma en este Juzgado y término de tres años, á contar desde 1.º de Abril de 1867; en la inteligencia que de no hacerlo trascurridos aquellos se devolverá á dicho Sr. Ibañez la fianza que tiene prestada.

Dado en Elche á 7 de Octubre de 1868. — Ramon Octavio de Toledo. — De orden del Sr. Juez, José Gomez.

10619.

La Sala tercera de esta Audiencia, en vista de los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, por Don Juan Gavaldon y Velasco y otros, sobre pertenencia de los bienes de la administración fundada por D. Francisco Juan Alzamora, ha acordado, en providencia de 29 de Setiembre último, se llame por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, á Doña María de la Asunción Velasco, para que dentro de quince dias comparezca en el oficio de cámara del infrascrito á oír la notificación de la providencia de la Sala de 13 de Julio próximo; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Valencia 10 de Octubre de 1868 — Andrés Martí.

10612

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Ramon Bustillo, Presbítero, cura párroco de Socobio, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, á deducir sus derechos; pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato formado por muerte de aquel.

Dado en Villacarriedo á 8 de Octubre de 1868 — Melquiades de Rozas y Azuela. — Por mandado de S. S., Miguel Manresa. 10613

D. José García Centeno, Juez de primera instancia del partido judicial de Tabeirós.

Por el presente se cita á Benito y Jacobo Frago y Baamonde, ausentes en incierto paradero, para que, en el día 30 del actual y hora de diez de su mañana, se presenten ante este Juzgado, con el fin de discutir acerca del nombramiento de administrador de los bienes de su finado padre Manuel Frago, vecino que fué de la parroquia de San Pedro de Toedo, en donde también aquellos residieron, y sobre cuya fincabilidad penden autos de abintestato en trámite de testamentaria; advertidos de que, si no verifican su concurrencia, se sustanciará el asunto en rebeldía cuanto á ellos, parándoles el consiguiente perjuicio.

Estrada 7 de Octubre de 1868 — José García Centeno — Manuel Santamarina. 10614

D. Eugenio de Moliní y Arcas, Juez de paz de esta capital, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Nicolás Santana Dequer, vecino de esta capital, cesante de Hacienda, para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa seguida á instancia de D. José Iturría Surga sobre falsedad y estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Cuenca á 9 de Octubre de 1868 — Eugenio de Moliní. — Por su mandado, Jacinto Pedraza. 10615

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, pende causa criminal á consecuencia de haber sido hallada en el campo de esta capital la osamenta del cadáver de un hombre como de 40 á 45 años, envuelta en su mayor parte en una capa vieja rota, chaqueta y calzones, todo medio podrido, de paño de Astudillo, chaleco negro, borceguis y botines de becerro blanco, también viejos, próximos á ella, en cuya causa he dispuesto que dichas señas se anuncien en la GACETA DE MADRID, para que se averigüe si falta en algun pueblo el hombre que vistiera las ropas que van reseñadas.

Palencia 10 de Octubre de 1868 — Anselmo García Serantes. — Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique. 10618

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro José Lopez, ex-Alcalde del pueblo de Hiendelaencina, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á diligencias de justicia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 10 de Octubre de 1868. — El Juez interino, Valentin Fernandez Manrique. — El actuario, Evaristo Pascual Vela. 10626

En virtud de providencia dictada en causa criminal que se instruye en este Juzgado con motivo del robo ejecutado la noche del 9 del mes actual en la

Iglesia del pueblo de Bermuy Salmero, se hace saber que los objetos sus-
traídos de dicha iglesia, son los siguientes: un copon de plata antiguo, como
de una libra de peso, más bajo que un cáliz, copa ancha con su tapa, también
de plata, y una cruz pequeña del mismo metal y maciza en su parte superior,
hechura lisa sin filigrana, ignorándose que tuviera marca ni señal alguna
particular; la caja del Viático, también de plata, redonda, de dos pulgadas de
diámetro, sobredorada en su parte interior, un Cristo que se da á besar á
los enfermos despues del Viático, y un par de vinajeras de plata sin tapadera
y de construcción lisa y figura de jarra con asas, en las cuales tiene la una la
letra V. y la otra una A.

Se encarga á las Autoridades locales y Guardia civil procuren averiguar
el paradero de dichas alhajas, y aprehenda si es posible á los culpables, po-
niéndolos á disposición de este Juzgado, pues en ello se interesa la adminis-
tración de justicia.

Avila 12 de Octubre de 1868. — Vicente María Clemente. 10631

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río Gonzalez, Juez de pri-
mera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el
Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, dictada en los autos de concurso
voluntario de acreedores en que ha sido declarado D. Ramon Llanos y Pi-
dal, se cita, llama y emplaza, á todos los acreedores á dicho concurso, para
que en el día 10 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana,
se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma con los títulos jus-
tificativos de sus créditos en el referido Juzgado, con el fin de que reunidos
en junta, pueda procederse al nombramiento de síndicos de aquel concurso,
según lo dispuesto en los artículos 539 y 540 de la ley de Enjuiciamiento
civil.

Madrid 8 de Octubre de 1868. 10620

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de
la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez
Mascaraque, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nue-
ve días, á Lino Gallego, cuyo paradero se ignora, para que se presente en lo
cárcel de Villa ó en dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan
en causa que se le sigue por hurto de dinero y efectos, cometido en la casa de
su amo D. Miguel Morales; apercibido que de no verificarlo, le parará el per-
juicio que haya lugar.

10621

D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de
primera instancia del distrito de la Inclusa de ella.

Por el presente se cita y llama por término de nueve días, á contar desde
la publicación de este edicto, á Isabel Carvajal, que vivió en la calle de Mira
el Sol, núm. 14, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para
que comparezca en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, nú-
mero 6, piso bajo, á prestar una declaración en causa criminal que se sigue
en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, contra los autores del
hurto á la misma, de varios efectos.

Madrid 9 de Octubre de 1868. — Acisclo Moya. 10622

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera
instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza,
por tercera y última vez y término de nueve días, á D. Manuel Tubino, re-
sidente que fué en esta corte, calle del Arenal, núm. 16, para que se presente
en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á responder á
los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no
verificarlo, se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las
diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que
haya lugar.

10623

D. Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de la Puebla de Trives
y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Serafin Fernandez Perez, vecino
de las Lamas de Brosmo, parroquia de San Vicente de Pinól, y á Ber-
nardo Diaz Páramo, alias de Ferreira, de Viladime de Abajo, en San Julian
de Lobios, Ayuntamiento de Sober, partido judicial de Monforte de Lemos,
provincia de Lugo, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder á
los cargos que resultan contra ellos, en la causa que instruye por homicidio
de Manuel Rodriguez, de Onteiro de Sacardebois, que se les oirá y guardará
justicia; pues de no comparecer se les declarará rebeldes y proseguirá la cau-
sa, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias á ellos referen-
tes. También exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é in-
dividuos de la Guardia civil, en nombre de la Nación Española, por quien
administro justicia, ó que procuren el arresto de ambos sujetos que se servi-
rán remitir en su caso á mi disposición con las seguridades convenientes, con
cuyo objeto se insertan á continuación las señas personales.

Puebla de Trives 4 de Octubre de 1868. — Leonardo Casanova. — Por
mandado del Sr. Juez, Camilo Rodriguez.

Señas del Serafin.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz
regular, barba lampiña, cara regular, color trigueño. Viste pantalon de tela
cascana roja usado, chaqueta de la misma tela, chaleco de picote blanco,
sombrero de palma, y zapatos de cuero.

Idem del Bernardo da Ferreira

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz corva,
barba poblada, cara larga y delgada, color trigueño. Viste pantalon de estopa,
chaleco de picote blanco, chaqueta de paño pardo, todo usado, sombrero de
ala larga, y zapatos de cuero grueso.

10627

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Correspondencias particulares de Stuttgart indican como probable que la conferencia militar reunida en Munich el 5 de este mes dará por resultado un convenio, en cuya virtud se establecerá definitivamente un sistema comun de defensa para la Alemania del Sur, ocupándose en la actualidad en adoptar disposiciones acerca de algunos puntos incidentales.

La circunstancia de haber participado hasta ahora el Pleni-
potenciario civil de Wurtemberg Mr. Scheurlen de las delibe-
raciones con el Ministro de la Guerra, Wagner, se considera como prueba de la pronta terminacion de las negociaciones, y habiendo conformidad respecto de los puntos principales, es casi seguro que muy pronto será firmado el convenio.

Segun una correspondencia de Viena publicada por la *Gaceta Nacional*, la apertura del nuevo período legislativo del *Reichsrath* austriaco ha sido fijada para el 17 de este mes. Desde luego se ocupará aquella Asamblea en el exámen de un proyecto de ley relativo á la defensa nacional, votado ya por la Dieta húngara.

Se cree que serán animados los debates referentes al principio de la obligacion general del servicio que al parecer cuenta con numerosos adversarios en el *Reichsrath* austriaco.

INTERIOR.

MADRID. — Ayer por la tarde estuvo el Brigadier Escalante á visitar los pocos puestos de Milicia ciudadana que aun no se han retirado, manifestándoles que ha llegado felizmente el momento de que, asegurada por completo la tranquilidad pública, pueden ser relevados por guardias del Ejército. Sus palabras han producido tan buen efecto, que en todas partes concluian los Voluntarios de la Libertad por vitorear á sus Jefes; por consiguiente, hoy mismo quedará relevada la guardia de palacio, y quedarán solo á cargo de las fuerzas ciudadanas las guardias del Principal, Congreso y el Ayuntamiento.

— Ya han empezado á distribuirse las invitaciones para el *meeting* abolicionista que se verificará el sábado próximo, á la una de la tarde, en el Circo de Price. El jueves y viernes las personas invitadas podrán recoger billetes de entrada y asientos en la Secretaría de la Sociedad (Soldado, 4). Las localidades sobrantes se distribuirán gratis el sábado desde las diez de la mañana en el despacho del Circo.

— Desde el día 1.º de Noviembre próximo volverá á encargarse de su academia de matemáticas el Sr. D. Manuel Becerra, que introducirá en su método y enseñanza notables modificaciones, en armonía con los estudios que le ha sido posible hacer en el extranjero durante su prolongada emigracion, recorriendo las más importantes capitales de Europa.

BARCELONA 12 de Octubre. — Esta mañana han salido para Madrid los señores D. Juan Tutau y D. Francisco Soler y Matas, miembros de la Junta Revolucionaria de esta capital, comisionados por la misma al objeto de confrenciar con aquella y ponerse de acuerdo con algunos hombres importantes de los partidos liberales.

Anoche se verificó la demostracion de simpatía que los italianos de esta capital se habian propuesto hacer en favor de la revolución española. A las nueve salieron del café del Liceo, cuyos balcones se iluminaron con llamas de Bengala de los tres colores nacionales de Italia, y precedidos de la música de artillería, acompañaron con hachas de cera la bandera que mandaron hacer para la fuerza ciudadana de esta capital. Es de los colores nacionales, y en el centro tiene bordado el escudo de armas de Barcelona. En las cintas que hay atadas al extremo del asta, y son de los colores de la bandera italiana, se lee la dedicatoria que hacen los italianos residentes en esta capital. Acompañaban á esta bandera, que era conducida por el Sr. Luis Zagri, Capitan Ayudante de Garibaldi, otra italiana, que era llevada por un italiano vestido de garibaldino, y cuando lo vimos, entre los dos marchaba un Oficial del Ejército español, que en la mano izquierda tenia unidas las dos banderas y en la derecha desnuda la espada.

Al salir dieron varios vivas á la revolución española, á la unidad italiana y á la fraternidad de España é Italia. La comitiva se dirigió por la Rambla y calle de la Libertad á la plaza de la Constitucion, la que no tardó en quedar llena de espectadores.

La comision de los italianos entró en las Casas Consistoriales para hacer entrega de la bandera á la Junta, y manifestó su adhesion y sus simpatías por la revolución española, en el siguiente conciso pero dignísimo discurso:

«Los italianos residentes en Barcelona d la Junta Revolucionaria y al pueblo barcelonés.—Los italianos residentes en esta ciudad, henchidos de gozo y admiración por el glorioso pronunciamiento que tuvo lugar el día 29 del mes próximo pasado, no pueden menos que dirigirse á esta Junta representante del pueblo barcelonés, para enviarle la expresión más viva y sincera de agradecimiento, que simbolizan con la adjunta bandera que regalan á las fuerzas populares de la ciudad de Barcelona, por el orden, cordura y sensatez con que se ha llevado á cabo este fausto acontecimiento.

El destronamiento del último Borbon en España, ha hecho palpar de júbilo y entusiasmo los corazones de todos los italianos residentes en esta ciudad, que han visto en este suceso tan grande, el completo triunfo de la independencia de los pueblos, así como la completa destrucción de los irreconciliables enemigos de la unidad de Italia, que también supo echar de su tierra, cuna de las libertades del mundo, á un Borbon que la oprimía.

La historia destinará brillantes páginas á la consignación de hechos que con tanto entusiasmo solemnizan los pueblos al romper las cadenas que les sujetaban y que involucran un principio social destinado á confundir y vencer á cada paso las armas de la calumnia de que se valieron los enemigos de las libertades públicas y de la honra de los pueblos para entronizar el despotismo.

Los que suscriben así lo reconocen y consignan solemnemente al comunicarlo á esta honorable y patriótica Junta de Gobierno, y no creen pecar de ligeros esperando fundadamente la consolidación de las libertades públicas por un sistema de gobierno tan digno y magnánimo como es de esperar de los españoles todos al gozar de una completa libertad en medio de una confianza, sosiego y tranquilidad generales, circunstancias á cual más envidiables para conseguir una inmediata fraternidad universal, y más inmediatamente aún entre españoles é italianos, orígenes ambos de los suelos clásicos de la libertad y de la fraternidad político-social.

Con toda efusión, pues, saludan los italianos que suscriben, al triunfo completo de la libertad entre sus hermanos los españoles, y ofrecen por esta causa un sencillo homenaje de respeto y entusiasmo, esperando será admitido por esta celosísima patriótica Junta que tanto se desvela en procurarnos á todos el orden y tranquilidad que estamos disfrutando — ¡Viva la libertad! ¡Abajo los Borbones! ¡Viva el sufragio universal!

Barcelona 11 de Octubre de 1868.—*Sigue gran número de firmas.*»

A este discurso contestó el Vicepresidente D. Juan Tutau, manifestando que esta era la expresión ferviente del deseo de confraternidad á que aspiran los pueblos hermanos por su historia, por su tradición y por sus tendencias.

D. Víctor Balaguer, Presidente de la Diputación provincial, se hizo eco de este sentimiento generoso pronunciando otro discurso desde el balcón de las Casas Consistoriales, en el cual invocó los recuerdos históricos que enlazan á las dos naciones, cuyos idiomas tienen una misma madre, la lengua latina.

En la plaza se repitieron los vivas, y la música tocó otra vez el himno de Garibaldi que había tocado durante la carrera alternando con el de Riego, y el de Luchana que cantaron á coro las muchas personas que formaban parte de la comitiva.

— Ayer llegó á esta capital la goleta *Ceres* conduciendo 1.500 fusiles para la fuerza ciudadana de la misma.—(*Diario.*)

ZARAGOZA 14 de Octubre.—El domingo último se abrió de nuevo al público la Exposición Aragonesa. A las doce de la mañana salió del palacio de la Diputación la comitiva compuesta de la Junta Revolucionaria y los representantes de todas las demás corporaciones, seguida de un piquete de Guardia cívica. Llegados al templo que se había levantado en el centro del salón de Pignatelli, los Sres. Mata, Gallifa y Urries, pronunciaron breves discursos, dirigiéndose después al palacio de la Exposición y recorriendo todos sus departamentos. La concurrencia fué numerosísima. Por la noche se quemaron los anunciados fuegos artificiales que estuvieron muy lejos de satisfacer al público.

Ayer llegó á esta capital el eminente repúblico D. Salustiano Olózaga. Una comisión de la Junta Revolucionaria y un piquete de la Guardia cívica salieron á recibirle á la estación de Navarra. Al saber su llegada, infinidad de gente se agolpó en la plaza de la Constitución, atraída por el deseo de conocer al ilustre tribuno, quien desde el balcón de la Diputación dirigió al público, profundamente conmovido, un breve discurso que fué vivamente aplaudido. Después los Sres. Gallifa y Mata pronunciaron también algunas palabras.—(*Diario.*)

ANUNCIOS.

SEGUN ESTABA ANUNCIADO, SE CELEBRÓ EL DOMINGO en el Gobierno civil la reunión iniciada por el Sr. Alvarez Guerra, de los representantes de provincias y distritos de las Juntas salvadoras de España, reinando en ella la mayor armonía.

Con el fin de que los representantes que no pudieron asistir á la reunión anterior tomen parte en las deliberaciones, se cita para el viernes á las ocho de la noche, en el mismo local que al efecto hay señalado en el Gobierno civil.—Juan Alvarez Guerra. P.—74

LEY DE AYUNTAMIENTOS DE 1856.—SE VENDE EN EL Despacho de libros de la suprimida Imprenta nacional, calle de Carretas, número 10. P. 52—2

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ los días 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde. Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—9126—4

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE PALENCIA A LA Coruña y de Leon á Gijón ó del Noroeste de España.—Secretaría general.—En el sorteo celebrado el día 4 de Setiembre próximo pasado para la amortización de obligaciones de esta Compañía, han resultado designadas las siguientes:

Primera serie, 149 obligaciones.			Segunda serie, 135 obligaciones.		
Números	241 al	260	Números	77.201	77.220
	261	280		77.921	77.940
	19.281	19.300		84.281	84.295
	23.661	23.680		90.681	90.700
	32.061	32.080		104.001	104.020
	32.281	32.300		106.721	106.740
	45.121	45.140		115.661	115.680
	53.861	53.869			
Total obligaciones...			Total obligaciones...		
149			135		

Lo que se anuncia á fin de que las personas en cuyo poder existan las obligaciones premiadas, se sirvan presentarlas para su reconocimiento en esta Secretaría general, calle Ancha de San Bernardo, 54, por la cual se facilitará el correspondiente resguardo y se señalará el día en que pueda realizar el cobro de los cupones vencidos hasta 15 de Junio último y del capital nominal de dichas obligaciones.

Madrid 10 de Octubre de 1868.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. P.—54—2

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO HA acordado que, en cumplimiento del art. 32 de los estatutos, tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas el día 25 de Noviembre próximo, á las doce del día, en el local del Banco.

Pamplona 12 de Octubre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. P.—73—3

CRÉDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA sociedad, de acuerdo con la comisión interventora de la misma, ha resuelto anunciar nuevamente la enagenación en público remate de las masas y demás efectos de las oficinas de Reinosa y Bárcena y algunos materiales sobrantes de la construcción de las obras del ferro-carril de Isabel II.

La subasta tendrá lugar en Reinosa, en el escritorio del Sr. D. Manuel Argüeso, el día 24 del corriente, á las doce en punto de su mañana.

El inventario y pliego de nuevas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la sociedad, y en Reinosa en dicho escritorio, donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 13 de Octubre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comisión interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. P.—75

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—LA TERCERA subasta de acciones de esta compañía con destino á *La Tutelar*, tendrá efecto en las oficinas de la misma (Alcalá 36), el día 20 del actual, á la una de la tarde, al tenor de las condiciones publicadas en el núm. 207 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 25 de Julio próximo pasado, cuyo pliego de condiciones se facilitará á las personas que gusten tomar parte en la subasta, en la Secretaría de esta sociedad, como asimismo las facturas y demás impresos necesarios para formular las proposiciones. Estas, con los pliegos que contengan los valores que se presenten á la subasta, se admitirán en dicha Secretaría desde la víspera de la licitación hasta la hora señalada para empezar el acto.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. P.—76

BANCO DE TARRAGONA.—POR ACUERDO DE LA JUNTA DE gobierno de este Banco, y en cumplimiento del art. 43 de sus estatutos, se convoca á la general de accionistas para la reunión ordinaria que tendrá lugar el día 29 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en el local del propio Banco.

Tendrán facultad de asistir á la misma ó de hacerse representar por los otros accionistas, con derecho de asistencia, los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipación al referido día 29 de Noviembre.

Las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, podrán hacerse representar respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representación.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría, dentro de los ocho días anteriores al de la reunión.

Los accionistas que deban representar á otros, se servirán entregar á la propia Secretaría durante los indicados ocho días, la autorización por escrito que acredite su personalidad.

Tarragona 12 de Octubre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Comisario, Francisco de P. Bessa. P.—71

SANTO DEL DIA.

Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora.

Cuarenta horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por la comunidad de carmelitas de Santa Ana.)

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 14 de Octubre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	710,56	9°,6	12°,0	N.....	Cubierto.	
9 de la m.	711,32	11°,5	14°,4	E. N. E.	Idem.	
12 del día.	710,62	17°,2	21°,5	E. N. E.	Celajería.	
3 de la t.	709,50	17°,4	21°,8	N.....	Idem.	
6 de la t.	709,60	14°,6	18°,2	N.....	Despejado	
9 de la n.	709,67	13°,3	16°,6	N. N. E.	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					18°,8	23°,5
Temperatura máxima al sol.....					30°,0	37°,5
Temperatura mínima del día.....					8°,8	11°,0
E vaporación en las 24 horas.....					1,9	
Lluvia en id id.....					"	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 14 de Octubre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,5	17,0	N. E..	Brisa..	Casi desp.°	Tranq.
Oviedo.....	767,6	14,8	S. O....	Idem.....	Idem.....	"
Coruña.....	764,9	16,6	N. O....	Idem..	Nuboso...	Tranq.
Santiago.....	766,8	15,8	N. E....	"	Despejado..	"
Oporto.....	767,0	21,0	S. E....	Brisa..	Idem.....	A. ag.
Lisboa.....	764,3	17,4	N. N. E.	V.° fte.	Muy nubl.°	"
Badajoz.....	762,8	20,0	N. E....	Brisa..	Nuboso...	"
San Fer.° á 8..	763,3	21,2	E. S. E.	V.° fte.	Muy nubl.°	Picada.
Sevilla.....	765,6	23,5	E.....	Brisa..	Nubs. lluv.°	"
Tarifa.....	762,2	20,1	E.....	V.° fte.	Cubierto..	Gruesa
Granada.....	766,3	19,1	S. E....	Calma.	Despejado..	"
Alicante.....	766,5	22,4	S. E....	Idem..	Nubes.....	Calma.
Murcia.....	"	"	"	"	"	"
Valencia.....	765,9	21,6	S. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Barcelona.....	764,6	18,5	N.....	Idem.....	Niebla.....	"
Zaragoza.....	762,8	19,0	N. O....	Idem..	Despejado..	"
Soria.....	764,3	14,2	S. O....	Calma.	Nubes....	"
Búrgos.....	770,9	13,0	O.....	Idem..	Idem niebla.	"
Valladolid.....	771,2	10,6	N. E....	Idem..	Niebla....	"
Salamanca.....	767,1	12,1	N. O....	Idem..	Celajes....	"
Madrid.....	768,2	14,4	E. N. E.	Brisa..	Cubierto..	"
Ciudad-Real..	761,2	16,0	O.....	"	Idem.....	"
Albacete.....	767,3	19,4	O.....	Brisa..	Nubes....	"
Brest á 8.....	768,0	12,4	N.....	Calma.	Cub.° bru.°	Calma.
Bayona id.....	764,0	17,0	O.....	Brisa..	Celajes....	Picada.
Cette id.....	767,0	19,0	O.....	Idem..	Idem.....	G. cal.
Marsella id...	763,7	16,9	N.....	Idem..	Nubes.....	Calma.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 1.786 arrobas de trigo.
- 18 idem de harina de idem.
- 1.068 idem de carbon.
- 139 vacas que hacen 50,102 libras de peso.
- 501 carneros, que hacen 12.668 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,575 escudos arroba; y de 0,212 á 0,260 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 10 á 10,800 escudos arroba; y de 0,424 á 0,448 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.

Accite, de 7,900 á 8,200 escudos arroba; y de 0,260 á 0,284 milésimas libra.
 Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,200 á 0,224 milésimas.
 Garbanzos de 4 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
 Judías, de 3 á 3,800 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3,400 á 3,800 escudos arroba; y de 0,148 á 0,160 milésimas libra.
 Lentejas, de 1,900 á 2,300 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
 Carbon, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba.
 Jabon, de 6,800 á 7,600 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.
 Patatas, de 0,700 á 0,800 milésimas arroba; y de 0,036 á 0,048 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada añeja, de 3,500 á 3,600 escudos fanega.
 Trigo vendido, 533 fanegas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 14 de Octubre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-30; 32-65, 50 y 40 en pequeños; á plazo 32-30, 45 y 30 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-70 y 60.
 Denda del Personal, no publicado, 24-90 p.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 95-00.
 Idem, id., de la segunda serie, no publicado, 87-75 p.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 63-45.
 Idem id. nuevas, de á 20 000 rs., no publicado, 62-00.
 Acciones del Banco de España, id., 127-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-60 p.
 París á 8 días vista, 5-08 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	"	1/4	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	par d.	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	5/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	1/4	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra.....	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca.....	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2 d.	San Sebastian..	"	1/4
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	1/4
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	3/8 p.
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	"	1/4 p.
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	3,8 d.
Huesca.....	"	1/4	Valladolid.....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	1/4
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Octubre.—Consolidados, 94 3/8 á 1/2.
 París 13 de Octubre.—3 por 100, á 69-60.—Interior español, á 31.—Exterior á 34.—Diferido á 31 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Maitilde di Shabran*, ópera en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Lo positivo*.—*Camino de Leganés*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho de la noche.—*Carlos II el Hechizado*.—*Baile nacional*.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.—(*Teatro del Circo*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La falta de ortografía en un acto, titulada *La gramática*.—El can-can nuevo original en un acto y en verso titulado *Pascual Bailon*.—El acto tercero de la zarzuela *Campanone*.

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Otelo, ó el moro de Venecia*.—*El casado por fuerza*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.